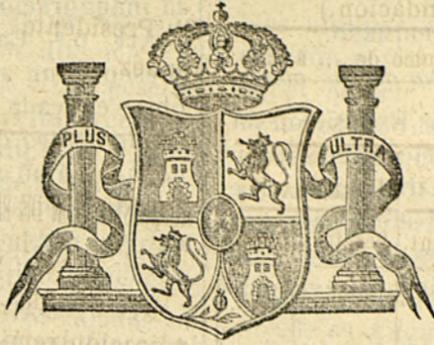


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 65).

## GOBIERNO CIVIL.

## Circulares.

## SANIDAD.

Por el correo de hoy remito á todos los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia estados demográficos de epidemias, á fin de que hagan constar en los mismos el número de atacados y fallecidos por cualquiera de las enfermedades que con aquel carácter hayan ocurrido en los pueblos de sus respectivos distritos, dia por dia, desde el 1.º de Enero de 1886 hasta el 31 de Diciembre inclusive del mismo, señalando la edad, sexo, estado, profesion y demás circunstancias de los fallecidos en cada uno de los puntos atacados, de conformidad con las indicaciones de dichos impresos; teniendo presente que los citados partes diarios solo se deben formalizar y remitir á este Gobierno en las localidades donde hayan sufrido enfermedades epidémicas durante el expresado año y lo que va del presente, reservándolos para cuando sean precisos en todas aquellas que hasta el dia no los necesiten. Los estados que se utilicen comprenderán las épocas que duraron ó duren las enfermedades de que se trata hasta su completa terminacion, segun justificacion facultativa.

Encargo á los Sres. Alcaldes toda exactitud y premura en la remision de dichos datos, que re-

clama la Superioridad con urgencia para la formacion de la estadística epidémica en toda España, sin perjuicio de cumplimentar este servicio en todos y cada uno de los pueblos en los cuales nuevamente se presenten.

Del enterado de la presente circular se servirán acusarme el oportuno aviso, expresando al propio tiempo en la comunicacion en que lo hagan si ha habido ó no durante el año próximo pasado enfermedades de la clase de las citadas en los distritos municipales respectivos.

Burgos 4 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Habiéndose presentado en el pueblo de Cardeñuela Riopico y su agregado Villalval la epidemia variolosa en el ganado lanar, segun me participa en 2 del corriente el Alcalde de dicho distrito municipal, he dispuesto hacerlo público por medio de este Boletin para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Burgos 4 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de Hilaria Martín Lopez, de 12 años de edad, pordiosera, hija de Juan Martín, vecino de Marmellar de Abajo; poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Gobierno.

Burgos 4 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del preso fugado del penal de San Miguel de Valencia José Campos Camino, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al

pelo, ojos pardos, barba naciente, color sano, con una cicatriz en el carrillo izquierdo; poniéndole, caso de ser habido, con las seguridades debidas á disposicion de este Gobierno.

Burgos 4 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de Antonio Olivan, de 26 años de edad, soltero, natural de Laviñeiga, partido judicial de Jaca, y de Augusto Vidal, de 30 años, estatura regular, pelo negro; los cuales se han fugado de la cárcel de Arriba, Pamplona; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 5 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

## SECCION DE FOMENTO.

La Direccion general de Instruccion pública en comunicacion de 21 de Febrero último me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general ha acordado remitir á V. S. dos ejemplares del Reglamento de Exposiciones Nacionales de Bellas Artes con sujecion al que ha de celebrarse la convocada para el próximo mes de Abril, á fin de que V. S. se sirva darles publicidad por medio del Boletin oficial y prensa local para que llegue á conocimiento de los artistas residentes en esa provincia.»

Lo que se publica en el Boletin oficial á los efectos que en la preinserta orden se expresan.

Burgos 2 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION.

SEÑORA: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestacion de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serian muy difíciles de alcanzar sin estas competencias suscitadas por las varias actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son las que mas directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singularísimas que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verian, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atencion preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la mas alta proteccion á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redaccion del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras del arte que el genio adjudica á la posteridad, y para cuyo privilegio aparecen creadas, exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nacion,

se atiende con solícita preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas, y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideración de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebración de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinión pública y la prensa periódica, en el transcurso de las anteriores Exposiciones, han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admisión de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideración, unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresión que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influido en el examen del indicado proyecto para la supresión que se establece de las salas de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revisión del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantizar el derecho de los expositores, es la forma radical que con la creación de los Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admisión de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposición ha de resplandecer el mas alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Rios.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

## REGLAMENTO

DE

### EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De la clasificación de las obras.*

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

*Sección de pintura.*—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en todas sus manifestaciones.

*Sección de escultura.*—Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

*Sección de arquitectura.*—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposición.

*Sección general.*—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalación aparte.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografía convenga presentar al autor de una obra, porque esta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.º Las obras anónimas.

#### CAPÍTULO II.

##### *De la presentación de las obras.*

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Expo-

siciones, habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días, debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco mas de una, á no ser que á juicio del Jurado estén aquellas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.º Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquel en que termine la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción, etc., de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.º

Solo durante el periodo en que se halle dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos, sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados, con documento firmado que los acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si estas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así les conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar

fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

#### CAPÍTULO III.

##### *De los Jurados.*

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, cuya misión terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

La admisión de las obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando, ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones serán admitidas sin examen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intransmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección del Jurado de calificación y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificación por sufragio directo y mediante la presentación de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la elección.

El Jurado de calificación se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera sección); cinco por la Escultura (segunda sección), y cinco por la Arquitectura (tercera sección), siendo Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasación de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representación, así como la entrada en el local de la Exposición durante los días en que funcione el Jurado de admisión.

Art. 16. Los expositores que lo sean en mas de una sección podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificación los que ob-

tengan mayoría de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su seccion; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiese sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificación, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el día siguiente: en este quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admisión cuidará de que para el día en que el de calificación sea proclamado, se halle impreso el Catálogo á que se refiere el art. 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

1.<sup>a</sup> Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.<sup>a</sup> Escultura y grabado en hueco.

3.<sup>a</sup> Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores, de que trata el art. 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la Gaceta, y se expondrán al público dentro del local de la Exposición.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificación en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la Pintura, dibujo, grabado y litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán:

Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas, y un diploma, sin perjuicio de la adquisición de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera clase, en una de oro, un diploma y la tasación de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasación de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasación de la obra de 1.500 á 2.000 pesetas.

El Gobierno adquirirá, según lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una seccion por falta de obras, ó porque las presentadas no reúnan las condiciones necesarias, no podrán en ningun caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliación de premios.

Art. 25. Cada seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y este acordará, en votación nominal, las obras merecedoras de premio en la Seccion de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la de Escultura y Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la seccion correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás, será necesario el voto de tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificación.

Art. 26. Dentro de los diez primeros días, á contar desde aquel en que se constituya el Jurado de calificación, elevará este al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los quince últimos días de la Exposición, se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que en una ó mas Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, solo tendrán opción á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior. Únicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

#### BELLAS ARTES.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse la Exposición general de Bellas Artes correspondiente al año actual, en el edificio construido en

el campo del Hipódromo para Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, y teniendo en consideración que son indispensables algunas obras, tanto en el interior como en el exterior de aquel edificio para dar al local destinado á esta Exposición las condiciones que reclama este importantísimo servicio y que merece la historia brillante de las artes en nuestra patria:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Exposición general de Bellas Artes del presente año se verificará en el Palacio destinado á Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, inaugurándose en el día 21 del próximo mes de Mayo.

Segundo. Los expositores entregarán sus obras en el edificio mencionado, en el plazo improrogable de los 10 días que hay entre el 26 de Abril y el 5 de Mayo, ambos inclusive.

Tercero. El Jurado para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas se compondrá de los individuos siguientes: Presidente, D. Federico de Madrazo, Director de la Real Academia de San Fernando y del Museo Nacional de Pintura y Escultura; Vocales, D. Carlos Luis de Rivera, Presidente de la Seccion de Pintura de la citada Real Academia y Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. José Jesus de la Llave, Director de la Escuela Superior de Arquitectura; D. Francisco Bellver, Académico de la Seccion de Escultura; D. Francisco de Cubas, de la de Arquitectura; el Presidente de la Sociedad de Escritores y Artistas; el del Círculo de Bellas Artes; el de la Sociedad de Acuarelistas; D. Feliciano Herreros de Tejada, D. Eduardo Serrano Fatigati, D. Benito Soriano Murillo, D. Augusto Comas y Blanco, D. Isidoro Urzáiz y Garre, D. Ricardo Hernandez y Mateo, y D. Pedro Bosch y Puig.

Cuarto. El Jurado de admisión designará en su primera junta el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Quinto. Los Expositores se acomodarán para la presentación de sus obras á lo dispuesto en el capítulo 2.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de Exposiciones de Bellas Artes de 3 de Julio de 1886.

Sexto. Quedan derogadas las disposiciones dictadas en 18 de Junio de 1886 en cuanto no se conformen con la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.—Navarro y Rodrigo. — Sr. Director general de Instrucción pública.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Burgos.

Hago saber: que en el expediente de que luego se hará mérito se ha dictado providencia por la Delegación de Hacienda con fecha 23 de Febrero último, la cual comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Cabeza.—En el presente expediente instruido para declarar las responsabilidades subsidiarias resultantes de los alcances que contrajo D. José Bustillo siendo Administrador de Rentas Estancadas de Sedano y Ayllon en esta provincia:

Parte dispositiva. — Vengo en declarar y declaro: Primero. Que no procede exigir responsabilidad alguna á D. Cayetano de Zúñiga y sus herederos; á D. José Villar, D. Juan Gonzalez y Robles, D. N. Quevedo y D. Simeon Faloni y sus herederos, y que en su consecuencia debo absolverlos y los absuelvo de la subsidiaria en que se les suponía incursos por su intervención en el exámen y aprobación de la escritura de fianza otorgada por D. José Bustillo para garantizar el cargo de Administrador de Rentas Estancadas de Sedano. Segundo. Que deben ser declarados responsables subsidiaria y mancomunadamente el expresado D. Cayetano de Zúñiga, y por su fallecimiento sus hijos D. Martin, D. Pedro, D. Emilio y D.<sup>a</sup> Teresa de Zúñiga, así como D. N. Tejada y D. N. Collantes por la intervención que tuvieron como Intendente de la provincia, Contador de Estancadas y Asesor de Hacienda respectivamente, en el exámen y aprobación de la escritura de fianza otorgada por el mencionado D. José Bustillo para garantizar su gestión en el desempeño en la Administración de Rentas Estancadas de Ayllon, y por consiguiente condenarles como les condeno al pago de la suma de 14.995 reales, ó sean 3.748 pesetas 75 céntimos, é intereses, gastos y costas á que asciende el alcance contraído por dicho Subalterno en el servicio de la referida Administración.

Así lo acuerdo por esta mi sentencia, que se notificará en forma á los interesados, consultándola despues, con remisión del presente expediente, al Tribunal de Cuentas del Reino, pronunciada en Burgos á 23 de Febrero de 1887.—Hay un sello que dice: Delegación de Hacienda, Burgos.—P. V.—Alberto Fernandez Ronderos.—Hay una rúbrica.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados, cuyo domicilio se ignora, quedando advertidos de que durante el

término de 5 dias, con arreglo al art. 71 del Reglamento de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, pueden interponer recurso de apelacion contra la referida providencia ante el Tribunal de Cuentas del Reino, en la inteligencia de que si no lo realizan así por conducto de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 2 de Marzo de 1887.— José Tejada.

### INTERVENCION DE HACIENDA.

La Direccion general de la Deuda pública por acuerdo de 23 de Febrero próximo pasado, y en virtud de no haber comparecido D. Juan de la Cruz de Castro, poseedor de un documento de crédito contra el Tesoro público, dentro del término que le fué concedido por llamamiento efectuado en el Boletín oficial de esta provincia del día 16 de Abril de 1886, ha acordado se declare la caducidad del crédito de 300 reales representado por dicho documento, de conformidad con lo prevenido por el artículo 22 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869 dada para ejecución de la ley de 19 de Julio de igual año.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 2 de Marzo de 1887.—El Interventor, P. S., Luis Vich.

### Caja Sucursal de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de depósito necesario constituido en la Caja Sucursal de esta provincia en 28 de Enero de 1862, importante 3000 pesetas, por D. Delestino Benito Iturrate, para responder de su gestion de Registrador de la Propiedad de Vitoria, en la provincia de Alava, señalado con los números 134 de entrada y 27 de registro de inscripción, se hace público por medio del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á los efectos consignados en el artículo 24 del Reglamento de 16 de Enero de 1874.

Burgos 3 de Marzo de 1887.—El Interventor, P. S., Luis Vich.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### La Nuez de Arriba.

D. Protasio Alonso Terradillos, Secretario del Juzgado municipal de la Nuez de Arriba,

Certifico: que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil

á instancia de Basilio Puente Hidalgo, vecino de Urbel del Castillo, contra Antonio Moral, vecino de Santa Cruz del Tozo, y por rebeldía del Antonio los estrados del Juzgado, en reclamacion de posetas procedentes de zapatos que le ha entregado segun documento privado que presenta el demandante, en cuyos autos se ha dictado sentencia con fecha 14 de Diciembre último, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

En el pueblo de La Nuez de Arriba á 14 de Diciembre de 1886, en los autos de juicio verbal civil, entre partes, como demandante Basilio Puente Hidalgo, y como demandado Antonio Moral, y por la rebeldía de este los estrados del tribunal, sobre pago de pesetas y costas que se originen hasta la terminacion de la demanda y su cumplimiento,

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía al Antonio Moral á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, y en el término de 10 dias pague á Basilio Puente las pesetas que le ha reclamado, con mas las costas hasta la terminacion de la demanda. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez municipal, de que certifico.—El Juez, Simon Fonturbel.—El Secretario, Protasio Alonso.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Aranda de Duero.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca á los representantes que hayan nombrado ó nombren los Ayuntamientos de este partido judicial para el día 14 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana en la casa consistorial á fin de formar, discutir y aprobar el presupuesto especial de gastos para el sostenimiento de la cárcel del mismo para 1887-88, aperechados que por la falta de concurrencia de aquellos se tendrá como conformes á los Ayuntamientos con lo que se ejecute.

Aranda de Duero 2 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Francisco Lopez.

#### Alcaldía de La Molina de Ubierna.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento, base para formar el repartimiento de la

contribucion territorial para 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, incluidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas objeto de imposicion, acompañando á las mismas los documentos de trasmision de bienes, pues de no hacerlo en el término señalado serán desechadas todas las que se presenten.

La Molina de Ubierna 28 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Eugenio Martinez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Gumiel del Mercado.

#### Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	3	»	3	»	»	»	3
22	2	3	5	»	»	»	5
23	5	4	9	1	»	1	10
24	1	3	4	»	»	»	4
25	»	1	1	»	»	»	1
26	»	2	2	»	1	1	3
27	»	»	»	»	»	»	»
28	4	»	4	»	»	»	4
	15	13	28	1	1	2	30

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	1	»	1	»	1	»	1	2
22	1	1	»	2	1	»	»	1	3
23	1	»	1	2	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	1	1	»	2	2
25	»	1	»	1	»	1	»	1	2
26	3	»	»	3	2	»	»	2	5
27	»	»	»	»	1	»	1	2	2
28	»	2	»	2	»	»	»	»	2
	5	5	1	11	5	3	1	9	20

Burgos 1.º de Marzo de 1887.—El Juez municipal, José M.ª Alfaro.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Aviso importante.

En el antiguo y acreditado almacén de camas de hierro y ferreteria de Hijos de Julian Marcos, plaza del Arzobispo núm. 18, se ha recibido un gran surtido de camas inglesas y del país, y estufas ó caloríferos de los sistemas mas modernos, así como tubos y codos para las mismas á precios muy reducidos.

En el mismo almacén existe el único y exclusivo depósito de los acreditados hierros de Barbadillo de Herreros, como propietarios que son de la fábrica establecida en dicho punto. 26—30

#### Árboles y plantas.

En la casa de arboricultura de PEDRO IBAÑEZ É HIJOS, de Nalda (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades y por último 500 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y mas detalles pueden dirigirse á dicha casa. 19

#### Cueros.

Se compran en el almacén de curtidos de José P. Dorronsoro, calle de la Paloma, núm. 29, y frente á las trojes del Cabildo. En dicho almacén hay un gran surtido de géneros para zapateros y guarnicioneros á precios económicos. 20—20

#### Las 20.000 prendas.

Calle de la Paloma, número 28, y Sombrerería, 29.

Este establecimiento, uno de los primeros de España en su clase, facilita ropas á plazos para los labradores y forasteros por años y medios años, sin que nadie pueda competir con él en ventajas ni en baratura.

Visítadle y os convenceréis de la verdad. 6—10